

Resolución de Secretaría General

N° 004-2017-SG/MC

Lima, 05 ENE. 2017

VISTO, el Informe N° 000004-2017-ST/OGRH/Sg/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios designada mediante Resolución de Secretaría General N° 010-2016-SG/MC de fecha 29 de enero de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93°, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.



Que, el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación verbal o escrita, con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo disciplinario.



Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, mediante Oficio N°15004-2015-SERVIR/TC de fecha 03 de diciembre de 2015 la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, remitió con fecha 06 de enero del 2016 al Secretario General del Ministerio de Cultura la Resolución N°2151-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala adjunto al expediente N°34-2015-SERVIR/TSC, para realizar el cumplimiento de lo resuelto en el artículo segundo de la citada Resolución, en virtud de ello es pertinente señalar los siguientes hechos:



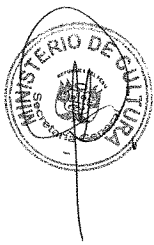
Resolución de Secretaría General

Que, con Informe N°007-2012-2-5765 del 25 de setiembre de 2012, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, presentó los resultados de la acción de control registrada con el código N°2-5765-2011-002 "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura de Ica, respecto al Manejo de los Recursos Transferidos y Recaudados" comprendido entre el 01 de enero del 2010 y el 31 de diciembre del 2011, siendo remitido el mencionado informe al Despacho Ministerial, mediante Oficio N°265-2012-OCI/MC el 27 de setiembre de 2012, a través de la recomendación N°1 del Informe N°007-2012-2-5765, requiriendo al señor Ministro de Cultura, efectúe las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas respecto de un conjunto de funcionarios y servidores que se encuentran comprendidos en las observaciones N°1 al 7.

Que, mediante Memorando N°903-2012-SG/MC del 16 de noviembre de 2010, el Secretario General del Ministerio remite el informe N°007-2012-2-5765 a la Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinario (CEPAD); Sobre el particular, es pertinente señalar que de acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, "la Comisión Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, han sido reemplazadas funcionalmente por los Órganos Instructores y Sancionadores, los mismos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la referida Ley cuentan con una Secretaría Técnica, encargada de precalificar las presuntas faltas", documentar la actividad probatoria y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.



Que, mediante la Resolución de Secretaría General N°062-2013-SG/MC, del 27 de setiembre del 2013, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Cultura, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros servidores, al señor Américo Humberto Biocchi Chacaltana y Oscar Alfredo Gonzales Barahona, al haber presuntamente inobservado las obligaciones previstas en los incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N°276 Ley de Base de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, de esta forma habría incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los incisos a) y d) del artículo 28° del referido decreto legislativo.



Que, con escrito de fecha 7 de octubre del 2013 el impugnante formuló sus descargos, señalando entre otros aspectos que cuando se desempeñó para la entidad en los años 2009 y 2010, fue mediante el contrato administrativo de servicios previsto en el Decreto Legislativo N°1057, rechazando haber incurrido en la comisión de falta alguna.

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N°225-2014-SG/MC, del 27 de noviembre de 2014, la Secretaria General de la Entidad resolvió sancionar, entre otros servidores a los señores Américo Humberto Baiocchi Chacaltana y Oscar Alfredo Gonzales Barahona, con la medida disciplinaria de amonestación escrita, al no encontrarse conforme con la Resolución de Secretaría General N°225-2014-SG/MC el



Resolución de Secretaría General

N° 004-2017-SG/MC

23 de diciembre de 2014, el señor Américo Humberto Baiocchi Chacaltana interpuso recurso de apelación contra dicha Resolución, solicitando se declare la nulidad de dicha resolución, indicando entre otros aspectos, que las normas previstas en el Decreto Legislativo N°276 no son aplicables a los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°1057.

Que, con el Oficio N°011-2015-SG.MC, La Secretaría General de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por el señor Américo Humberto Biocchi Chacaltana, el cual luego de un análisis y evaluación emitió la Resolución N°02151-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, notificada al Ministerio de Cultura con fecha 06 de enero del 2016, disponiendo en la parte resolutive lo siguiente:

“(...) PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Secretaría General N°062-2013-SG/MC del 27 de setiembre de 2013, y de la Resolución de Secretaría General N°225-2014-SG/MC, del 27 de noviembre de 2014, emitidas por la Secretaría General del Ministerio de Cultura, por vulneración del debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el Procedimiento al momento de la imputación de cargos y solicitud de descargos, debiendo el Ministerio de Cultura tener en consideración al momento de calificar la conducta del impugnante, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución”.

(...)”



Que, de acuerdo a lo descrito en el Informe N°007-2012-2-5765 de Auditoría, se advierte que los señores Oscar Alfredo Gonzales Barahona y Américo Humberto Baiocchi Chacaltana personas comprendidas en el informe, se desempeñaron en cargos de Ex Directores de la Dirección Regional de Cultura Ica, determinando el OCI las siguientes Observaciones:

- *Observación 1. La Inacción de la Dirección Regional de Cultura de Ica, Dirección de Arqueología y Ex Sub Direcciones, permitió que los sitios arqueológicos de Centinela y Tambo Colorado continúen en estado muy grave y expuesto al peligro de destrucción permanente, como consecuencia del terremoto del 15 de agosto del 2007, al no haber propuesto y ejecutado proyectos de emergencia y restauración de los sitios arqueológicos afectados.*
- *Observación 6. La Dirección Regional de Cultura de Ica, no ha iniciado el procedimiento Administrativo Sancionador contra la compañía Aerotaxi Nazca Airlines, Propietaria de la Avioneta OB1117 accidentada sobre Pampa de Jumana el día 25 febrero de 2010, por haber causado alteración al sitio Arqueológico; así mismo, no ha impulsado la restauración de la zona afectada, que forma parte del Patrimonio Mundial desde el años 1994.*





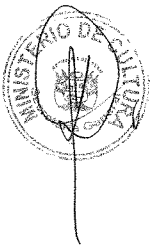
Resolución de Secretaría General

Que, de los hechos expuestos en el citado Informe de Auditoría y de los documentos que obran en el expediente, se advierte la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa, de los servidores señores Oscar Alfredo Gonzales Barahona y Américo Humberto Baiocchi Chacaltana, los mismos que fueron materia de auditoría y como resultado determinaron lo siguiente:

- La Inacción de la Dirección Regional de Cultura de Ica, Dirección de Arqueología y Ex Sub Direcciones, permitió que los sitios arqueológicos de Centinela y Tambo Colorado continúen en estado muy grave y expuesto al peligro de destrucción permanente, como consecuencia del terremoto del 15 de agosto del 2007, al no haber propuesto y ejecutado proyectos de emergencia y restauración de los sitios arqueológicos afectados.

- De las visitas efectuadas a los sitios arqueológicos, "Tambo Colorado", declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N°1298/INC del 10 de agosto de 2006, ubicado en la Provincia de Pisco, Distrito de Huamay y Centinela declarado Patrimonio Cultural de la Nación con Resolución Directoral Nacional N°927/INC del 07 de julio de 2005, ubicado en el Distrito de Chincha Baja, Provincia de Chincha, los días 18 de julio del 2012 y el 13 de agosto se observó que los referidos sitios arqueológicos, presentan daños estructurales severos, principalmente por el colapso de considerables áreas de muros a consecuencia del sismo acontecido el 15 de agosto del año 2007, de 7.9 grados de magnitud en la Escala de Richter, ocasionado daños y afectación a los sitios arqueológicos Tambo Colorado y Centinela, no obstante el tiempo transcurrido se ha permitido que continúe el proceso de deterioro y como consecuencia de ello aumente el daño, pues no se han propuesto, ni desarrollado intervenciones que prevengan pérdidas irremediables del Patrimonio Cultural Inmueble, se muestra también en daños severos ocasionados por la humedad que presenta la base sobre la cual se encuentra asentado el sitio Arqueológico Centinela pues no se han desarrollado acciones preventivas.

- Al respecto, mediante Memorando N°027-2012-OCI/MC-EE.DRCI del 23 de julio de 2012, se solicitó al Director de Cultura de Ica, información relacionada a las evaluaciones técnicas efectuadas en la "Zona Arqueológica Tambo Colorado, posterior al sismo acontecido en el año 2007, y si el referido sitio se encuentra calificado como Zona en peligro inminente, dando respuesta a la información solicitada el Director Regional de Cultura, mediante Memorando N°459-2012-DRC-ICA/MC del 23 de julio de 2012, remitió el informe N°088-2012-APA-DRC-ICA/MC del 23 de julio de 2012, emitido por el Lic. Rubén García Soto, encargado del área de patrimonio Arqueológico de la Dirección Regional, en el que indica lo siguiente: (...) Desde el año 2007 a la fecha se han hecho varias visitas al sitio arqueológico Tambo Colorado, sin observarse





Resolución de Secretaría General

N° 004-2017-SG/MC

afectaciones mayores por lo que no se ha creído necesario emitir un informe en particular”; Así mismo, mediante Memorando N°025-2012-OCI/MC-EE.DRCI del 19 de julio de 2012, se solicitó a la Dirección de Cultura los informes técnicos emitidos por las dependencias competentes referidas al sitio arqueológico “Centinela” a partir del sismo acontecido en el año 2007, debiendo precisar si además el referido sitio arqueológico se encuentra calificado con zona en peligro inminente; en respuesta a lo solicitado mediante el Memorando N°455-2012-DRC-ICA/MC del 23 de julio de 2012, el Director de Cultura de Ica remite el informe de evaluación preliminar de daños a Monumentos Arqueológicos causados por el terremoto del 15 de agosto de 2007 en las Provincias de Chincha, Pisco e Ica, en dicho informe, se da cuenta que el sitio arqueológico Centinela, presenta el colapso parcial de veintiún muros de adobones, otros en peligro de colapsar íntegramente, agrietamientos y fisuras. En el sitio arqueológico de Tambo Colorado, se informó la caída de adobones de la parte superior de nueve muros agrietados, desprendiéndose parcialmente, recomendado la restitución de porciones colapsadas de muros y apuntamiento de muros en peligro de Colapso.

- Los hechos descritos han ocasionado que los sitios arqueológicos de Centinela y Tambo Colorado, continúen deteriorándose y se encuentren en un estado de conservación muy grave, con el riesgo de que lo mismos tengan consecuencias irreversibles, debido a la inacción del Director encargado (de esa fecha) de velar por la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, Sr. Oscar Alfredo Gonzales Barahona, entre otros quienes no efectuaron acciones efectivas para remediar los daños ocasionados por el terremoto del 15 de agosto de 2007, y hasta la actualidad, por cuanto teniendo conocimiento de los hechos, no han propuesto y desarrollado actividades de emergencia ni proyectos de conservación arqueológica de los sitios arqueológicos de Centinela y Tambo Colorado.



- La Dirección Regional de Cultura de Ica, no ha iniciado el procedimiento Administrativo Sancionador contra la compañía Aerotaxi Nasca Airlines, Propietaria de la Avioneta OB1117 accidentada sobre Pampa de Jumana el día 25 febrero de 2010, por haber causado alteración al sitio Arqueológico; así mismo, no ha impulsado la restauración de la zona afectada, que forma parte del Patrimonio Mundial desde el años 1994.



- Mediante el Informe N°014-2010-DRCI-INC/NASCA/Arq del 26 de febrero del 2010, emitido por el Lic. Mario Ronal Olaechea Aquije, arqueólogo del ex INC Nazca y dirigido al Director de Cultura de Ica, Prof. Américo Humberto Baiocchi Chacaltana, quien tomó conocimiento que en el mes de febrero del año 2010, una avioneta de la Compañía Aero Taxi Nazca Airlines identificada con el N° de placa OB1117, se precipitó a tierra dentro del área correspondiente a las líneas y Geoglifos de Nazca y Pampas de Jumana, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Jefatural N°421/inc. del 26 de junio de 1993,



Resolución de Secretaría General

inscrita en la lista de Patrimonio Mundial el 17 de diciembre de 1994, y cuyo plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica, fueron aprobadas mediante Resolución Directoral Nacional N°654/INC del 13 de agosto de 2004.

- Según se detalla en el informe citado en el párrafo anterior, el accidente sucedió el día jueves 25 de febrero del año 2010 a unos 600 metros al oeste de la carretera Panamericana Sur a la altura del Km. 424 y a aproximadamente 100 metros al sur de la antigua trocha carrozable que se dirige a la Pampa de Jumana, Distrito del Ingenio de la Provincia de Nasca, agregando que si bien el accidente no afectó ninguna línea, ha provocado en forma indirecta la alteración de parte de dos líneas aledañas al impacto por lo que se recomendó lo siguiente:

(...)“Preparar un proyecto de restauración que tenga el apoyo económico de la compañía aérea involucrada en el accidente, realizar las coordinaciones del caso con las altas autoridades del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, CORPAC Nacional y la Dirección General de Aeronáutica Civil con la finalidad de restringir los vuelos sobre la zona declarada como Patrimonio Cultural de la Humanidad hasta tanto no se haya realizado una verdadera renovación del parque automotor y no se ponga en riesgo tanto las vidas humanas como la integridad del Patrimonio; Elevar un documento oficial con una severa llamada de atención al equipo de Panamericana Televisión por haber ingresado a la Pampa por una trocha carrozable no autorizada, cercana a la trocha de Jumana, con una camioneta Mahindra de Placa de rodaje CQZ 5M9 (...)

- Por lo expuesto, se advierte que la Dirección Regional de Cultura de Ica no ha dispuesto la ejecución del Proyecto de restauración de la Zona afectada por el accidente aéreo ocasionado por la avioneta N°OB1117 de propiedad de la compañía Aero Taxi Nazca Airlines, aunado a ello no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador contra la referida empresa que produjo la alteración de parte de las líneas aledañas al impacto.

Que, esta Secretaría Técnica solicitó los Informes Escalafonarios de los señores Oscar Alfredo Gonzales Barahona y Américo Humberto Baiocchi Chacaltana mediante el Informe N°000287-2016/ST/OGRH/SG/MC de fecha 26 de diciembre del 2015, el mismo que ha sido atendido a través del Informe N°00000292-2016-OLC/OGRH/SG/MC de fecha 28 de diciembre de 2016.

Que, la Secretaría Técnica mediante el Informe N° 000004-2017-ST/OGRH/SG/MC de fecha 04 de enero de 2017, recomienda a la Secretaría General, en calidad de órgano instructor, inicio el proceso administrativo disciplinario contra los señores Oscar Alfredo Gonzales Barahona y Américo Humberto Baiocchi Chacaltana a efectos de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, en estricta aplicación del artículo 114° y 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





Resolución de Secretaría General

N° 004-2017-SG/MC

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, el artículo III del Título Preliminar; Disposiciones Generales del Reglamento de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren.

Que, de la evaluación de las pruebas se verifica que en el presente caso el señor **Américo Humberto Baiocchi Chacaltana**, quien se desempeñó en el cargo de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, designado mediante Resolución Directoral Nacional N°1056/INC del 24 de julio de 2009, designación que fue concluida con Resolución Ministerial N°453-2011-MC del 14 de noviembre de 2011. Al no haber iniciado el trámite del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa aérea que afecto la Zona Arqueológica y por no accionar e impulsar el proyecto de restauración de la zona afectada de las Líneas y Geoglifos de Nazca y las Pampas de Jumana.

Que, incumplió lo establecido en el "Contrato Administrativo de Servicio N°0187-2009-INC, suscrito el 01 de agosto de 2009, Contrato Administrativo de Servicios N°0515-2010-INC, suscrito el 30 de abril de 2010, que en su cláusula sexta señala: obligaciones Generales del contrato señala a) Cumplir con las obligaciones derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes que resultasen aplicables a esta modalidad contractual".

Que, incumplió lo consagrado en el artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública –Ley N°27815, como son "3. Eficiencia: brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública, el servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones y el artículo 7° dispone la funciones del servidor público entre ellas responsabilidad todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, con relación al señor **Oscar Alfredo Gonzales Barahona**, habiéndose desempeñado como Director de Cultura de Ica, a quien se le encargo funciones de la Dirección de Cultura- Ica; Por no efectuar acciones efectivas para remediar los daños ocasionados por el terremoto del 15 de agosto de 2007 y por no proponer y desarrollar





Resolución de Secretaría General

actividades de emergencia ni proyectos de conservación arqueológica de los sitios arqueológicos centinela y Tambo Colorado, habiendo tenido conocimiento de los hechos.

Que, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones del Ex Instituto Nacional de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2003-ED; así incumplió lo establecido en el Contrato Administrativo de Servicio N° 0080-2008-INC, suscrito el 31 de julio de 2008 y sus respectivas adendas que en su Clausula Cuarta señala, obligaciones del Servidor, numeral 4.1 "El Servidor se compromete a prestar efectivamente los servicios contratados, así como guardar reserva de la documentación y/o información de el instituto a la que pudiera tener acceso en la prestación de sus servicios, la cual tiene carácter de confidencial, no pudiendo ser divulgada sin autorización expresa de la Dirección Nacional".

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones"*.

Que, asimismo, el artículo 102° del cuerpo legal acotado, señala: *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución (...)"*.

Que, además el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe: *"El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y si así viera por conveniente solicitar informe oral conforme al numeral 17.1 del artículo 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...)"*.

Que, el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las*





Resolución de Secretaría General N° 004-2017-SG/MC

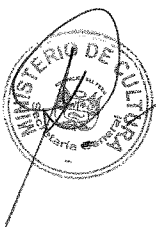
circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por los presuntos infractores, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible a éstos, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a este Despacho, como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, instaurar procedimiento dado que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra los señores: Oscar Alfredo Gonzales Barahona y Américo Humberto Baiocchi Chacaltana la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** señalada en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y modificatoria; el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución de Secretaría General N° 189-2014-SG/MC de fecha 12 de setiembre de 2014, que aprueba la Directiva N° 008-2014-SG/MC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General"; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor **Américo Humberto Baiocchi Chacaltana**, habiéndose desempeñado el cargo de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, por la presunta contravención del artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública –Ley N°27815, como son “3. Eficiencia: brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública, el servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones y el artículo 7° dispone la funciones del servidor público entre ellas responsabilidad todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, así como el incumplimiento de lo establecido en el “Contrato Administrativo de Servicio N°0187-2009-INC, suscrito el 01 de agosto de 2009, Contrato Administrativo de Servicios N°0515-





Resolución de Secretaría General

2010-INC, suscrito el 30 de abril de 2010 que en su cláusula sexta: obligaciones Generales del contrato señala a) Cumplir con las obligaciones derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes que resultasen aplicables a esta modalidad contractual”.

ARTÍCULO 2°.- Instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor **Oscar Alfredo Gonzales Barahona** , habiéndose desempeñado como Director de Cultura de Ica, por la presunta contravención de sus funciones establecidas en el artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones del Ex Instituto Nacional de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2003-ED; así incumplió lo establecido en el contrato de locación de servicio N°0027-07-INC-CL, suscrito el 31 de enero de 2007 y sus respectivas adendas que en su Clausula Sexta, obligaciones, numeral 6.1 señala “El locador se compromete a prestar efectivamente los servicios contratos, así como guardar reserva de la documentación e información de el instituto a la que pudiera tener acceso en la prestación de sus servicios, la cual tiene carácter confidencial, no pudiendo ser divulgada sin autorización expresa de la Dirección Nacional del Instituto”.



ARTÍCULO 3°.- Otorgar a los presuntos infractores mencionados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Resolución, el plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presenten sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que consideren pertinentes, dirigidos al Despacho Ministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a los presuntos infractores los antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo se les comunica que tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General